



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**  
**Exp. N° 13-0124**

**Magistrado-Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón**

Mediante escrito presentado el 5 de febrero 2013, ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado José Manuel Padilla Mantellini, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 79.661, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **TREVI CIMENTACIONES, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, en fecha 3 de noviembre de 1992, bajo el N° 10, Tomo 133, solicitó la revisión de la sentencia N° 0622-2012 dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación ejercido por la abogada Belkis López, actuando con el carácter de apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia que dictó el 8 de julio de 2011, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia, anuló la sentencia y ordenó la reposición de la causa al estado en que el juez superior competente dicte nueva decisión sin incurrir en el vicio por defecto de actividad declarado por la Sala.

El 21 de febrero de 2013, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 8 de mayo de 2013, se constituyó esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte

Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

Realizado el estudio del expediente, se pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

## I

### ANTECEDENTES

De un estudio pormenorizado de las actas que conforman el presente expediente y del escrito de solicitud de revisión presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, se desprende lo siguiente:

La sociedad mercantil Trevi Cimentaciones, C.A., intentó juicio por nulidad del laudo arbitral del 28 de octubre de 2009, emanado del ciudadano Pedro Perera contra la Constructora Surco, C.A.

El 8 de julio de 2011, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la impugnación de la cuantía interpuesta por la parte demandada, con lugar el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral emanado del árbitro único, ciudadano Pedro Perera Riera, el 28 de octubre de 2009; nula la decisión dictada en forma de laudo arbitral por el referido árbitro, mediante la cual homologó la pretendida transacción celebrada entre las partes con ocasión a la ejecución de la medida cautelar dictada en fase del procedimiento de arbitraje y condenó en costas a la parte demandada perdidosa.

Contra la anterior decisión la abogada Belkis J. López M, actuando con el carácter de co-apoderada judicial de la parte demandada, anunció recurso de casación.

El 11 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, admitió el recurso de casación.

El 28 de septiembre de 2012, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso de casación anunciado contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2011, por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la reposición de la causa al estado en que el juez superior que resulte competente dicte nueva decisión sin incurrir en el vicio por defecto de actividad declarado.

El 5 de febrero de 2013, el abogado José Manuel Padilla Mantellini, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil Trevi Cimentaciones, C.A., solicitó ante esta Sala Constitucional la revisión de la N° 0622-2012 dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Sala de Casación Civil de este Tribunal.

## II

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN**

El apoderado judicial de la parte solicitante, para fundamentar la solicitud de revisión, expuso los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que la presente solicitud de revisión se interpone contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Sala de Casación Civil en el juicio por nulidad de laudo arbitral llevado ante el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se violentaron el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de su representada.

Que la sentencia cuya revisión se pretende, declaró con lugar un recurso de casación por ‘DEFECTO DE ACTIVIDAD’ violando expresas normas constitucionales y doctrina de la Sala Constitucional.

Que la sentencia del Tribunal Superior, recurrida en Casación declaró: 1) improcedente la impugnación de la cuantía interpuesta por la parte demandada, 2) con lugar el recurso de nulidad propuesto contra el laudo arbitral emanado del ciudadano Pedro Perera Riera, en fecha 28 de octubre de 2009, donde dicho ciudadano, quien había sido designado por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje como árbitro único y exclusivamente para el decreto de una medida de embargo, en base al artículo 35.2 del Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje.

Que “(h)omologó dicho árbitro, un acto de transacción suscrita en acta de embargo ante el Juzgado Tercero Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; presidido por la Juez Dra. Caribay Gauna, el cual había sido comisionado para la práctica de una medida de embargo preventivo decretada por el mismo ciudadano Pedro Perera Riera, en el procedimiento arbitral intentado por Constructora Surco, C.A contra mí representada Trevi Cimentaciones, C.A., donde la actora reclamó lo siguiente: ‘1) Un Millón Doscientos Mil de Bolívares (BsF. 1.200.000,00) y 2) Costas del Arbitraje, calculadas en Trescientos Mil Bolívares.’ Como fundamento de su pretensión, alegó que mí representada le había causado daños, derivados de un contrato para la ejecución de una obra y demandó: ‘RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS VICIOS y DEFECTOS CONSTRUCTIVOS DE LOS MUELLES DE LA OBRA DENOMINADA ASTILLEROS RIVERSIDE, ALIANZA DELTANA, UBICADA A ORILLAS DEL RIO ORINOCO, EN PUERTO ORDAZ, ESTADO BOLÍVAR.”

Que “(e)s de hacer notar que la persona que fungía de árbitro, extralimitándose en sus funciones, homologó el escrito de la supuesta transacción y además dictó sentencia de condena”.

Que “(e)n el expediente donde fue dictada la sentencia recurrida, no obstante ser un juicio de nulidad de arbitraje; nulidad esta que fue instituida en la ley respectiva como el recurso que constitucionalmente corresponde ejercer contra los laudos arbitrales, los representantes de la parte accionada, Constructora Surco, C.A., en informes, en el capítulo IV que denominaron petitorio, comentaron: ‘Nos reservamos presentar separadamente a este Tribunal una denuncia por FRAUDE PROCESAL contra la empresa TREVI CIMENTACIONES C.A. en la persona de sus directores y apoderados judiciales”.

Que (e)n el capítulo V denominado documentos que se acompañan, los apoderados expresaron: ‘Consignamos ante este Superior como anexo marcado A, copia certificada del Expediente que demuestra que dicha empresa sigue otro procedimiento judicial de nulidad de acta de embargo en la cual consta la celebración de la transacción entre las partes, el cual juicio es seguido ante el juzgado sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ASUNTO: AP11-M-2009-000407, contra CONSTRUCTORA SURCO, C.A. pretende sustraerse del cumplimiento del acuerdo de arbitraje celebrado entre esa empresa y nuestra representada”.

Que los apoderados de Constructora Surco, C.A., en ningún momento solicitaron al Juzgado Superior Cuarto, que declarara fraude procesal alguno.

Que “(e)s de hacer notar que tal como lo alegamos en nuestro escrito de impugnación del recurso de casación inconstitucionalmente admitido, la Juez Superior de la recurrida no estaba obligada, antes más bien, tenía prohibido decidir cualquier asunto relativo al fraude comentado. Al respecto en nuestro escrito de impugnación alegamos: La Juez de la recurrida actuó como Juez ante la cual se demandó la

*nulidad del laudo Arbitral, por ser el único recurso a intentar contra las decisiones de arbitraje. Así que, si el formulante quería una declaratoria de fraude, estaba obligado a pedirlo como una pretensión posible de ejercer en una demanda especialísima declarativa de nulidad de laudo. No lo hizo así, sino que dijo lo que pensaba sobre la comisión de un posible fraude, pero no pretendió, formalmente, que el Tribunal Superior lo declarara. Se limitó a informar sobre su opinión, a través de una figura que califica de denuncia y no como pretensión. Además, se reservó el derecho de hacerla posteriormente, cosa que nunca se hizo”.*

Que esta Sala Constitucional atendiendo al principio de juez natural y al debido proceso estableció que la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal, por lo cual mal podía haberse pronunciado el tribunal si no se planteó expresamente como pretensión, además era un tribunal especialísimo para decidir exclusivamente sobre la nulidad de un laudo arbitral, por las causales que taxativamente establece la Ley de Arbitraje Comercial.

*Que “(e)l fraude en materia Civil no se puede declarar por denuncia, la denuncia es una figura propia del proceso penal. En materia civil se acciona, se pretende, se demanda; porque los jueces civiles no están obligados a decidir sobre criterios, opiniones, consultas ni enunciaciones; su deber de decidir se limita a peticiones expresas y precisas; es decir, a las claras y formales pretensiones de las partes. Atendiendo a que la referencia del fraude procesal no fue planteada como pretensión, no hay infracción del Ordinal 5° del Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual le impone al Juez decidir conforme a la pretensión deducida (singular) y a las excepciones y defensas opuestas”.*

Que (t)odo esto evidencia que en ningún momento lo expuesto por los apoderados de Constructora Surco, C.A, en su escrito de

*informes ante el Tribunal Superior, podía constituir una pretensión o petición de declaratoria de fraude”.*

*Que “(e)sta Circunstancia, agregada al hecho de que la Sala ha conocido de un Recurso no contemplado en las Leyes ni en la Constitución, hacen inexistente su pronunciamiento y la declaratoria Con Lugar del Recurso de Casación se transforma en una Cosa Juzgada aparente, sin validez alguna por ser jurídicamente inexistente, Todo esto por la violación al derecho constitucional a la defensa de mi representada”.*

Indicó que la sentencia recurrida también violó los derechos constitucionales del derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y los principios jurídicos de confianza o expectativa legítima, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, efectiva de los recurrentes, trasgrediendo la doctrina vinculante establecida por esta Sala Constitucional, al proceder a admitir el recurso de casación, cuando la Ley de Arbitraje Comercial prevé el recurso de nulidad como recurso único sin que pueda tener casación.

*Que “(f)rente a la excepción de la doble instancia establecida en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, no es posible afirmar que cabe la posibilidad de ejercer cualquiera de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico contra la sentencia que resolvió el recurso de nulidad, ya que ello contradeciría el contenido y alcance de los artículos 253 y 258 de la Constitución”.*

*Que “el deber contenido en el artículo 258 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), en orden a procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos y adoptar las medidas judiciales necesarias*



*para promover y reconocer la efectiva operatividad de tales medios, lo cual implica que las acciones típicas de la jurisdicción constitucional, no sean los medios idóneos para el control de los procedimientos y actos que se generen con ocasión de la implementación de los medios alternativos de resolución de conflictos. Criterios estos que ha venido señalando esta Honorable Sala, en sentencia N° 1.541/08, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.055 del 10 de noviembre de 2008”.*

*Que “(a)demás, la sentencia del Tribunal Superior que se sometió a casación, al no ser el fallo de una alzada -pues no fue una apelación del laudo-, no podía dársele el mismo tratamiento que tiene una sentencia de segunda instancia, ya que debe responder al marco institucional que informa al arbitraje de conformidad con la sentencia vinculante de esta Honorable Sala N° 1.541/08, y no al de las sentencias que se producen con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial en general, toda vez que ello contraría, el contenido del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil”.*

*Que “es claro que no procede el recurso de casación, contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo, lo cual no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la Constitución u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional”.*

Que la Sala de Casación Civil debió declarar inadmisibile el recurso de casación y al no hacerlo violó a su representada, Trevi Cimentaciones, C.A., su derecho al debido proceso; su derecho a ser juzgada de acuerdo con la Constitución y la Ley, y se impidió que se cumpliera con la celeridad a que aspira la Constitución, también su

derecho a la tutela jurídica efectiva y de obtener en el caso la justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Que el voto salvado presentado en la sentencia recurrida por el Magistrado Luis Antonio Ortiz concuerda con el criterio y con decisiones de la Sala Constitucional.

Que “(a)l anular en Casación la sentencia del tribunal superior que declaró la nulidad de un laudo arbitral, concedió indebidamente a la contraparte el derecho a seguir litigando y le causó un grave daño a mi representada en abierta violación de preceptos constitucionales, de criterio reiterado de la propia Sala Civil y de doctrina de la Sala Constitucional. La sentencia cuya revisión se solicita, causó indefensión a mi representada, concediéndolo a Constructora Surco C.A. la posibilidad de continuar un juicio ya terminado por sentencia definitivamente firme y sometiendo a mi representada a un interminable litigio, litigio que ya estaba terminado”.

Que “(e)sta circunstancia, agregada al hecho de que la Sala de Casación Civil, ha conocido de un Recurso no contemplado en las Leyes ni en la Constitución, hacen inexistente su pronunciamiento y la declaratoria Con Lugar del Recurso de Casación se transforma en una Cosa Juzgada aparente, sin validez alguna por ser jurídicamente inexistente”.

Solicita se declare ha lugar la presente solicitud de revisión constitucional y, en consecuencia, se anule el fallo dictado por la Sala de Casación Civil en fecha 28 de septiembre de 2012, N° RD.000622, expediente N° 11-737, con el voto salvado del Magistrado Luis Antonio Ortiz Hernández.

Finalmente pide, “con fundamento en lo previsto en el aparte Undécimo del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

*Justicia y para garantizar la incolumidad de la presente solicitud de revisión constitucional, así como que su decisión no se vea afectada en caso de que, por causa de la sentencia en revisión constitucional, sea dictada la sentencia de reenvío que pueda resultar también nula, ACUERDE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR hasta que se dicte sentencia en esta solicitud de Revisión Constitucional, del procedimiento de reenvío, originado por la sentencia fechada fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de Casación Civil”.*

### III

#### **DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA**

El fallo objeto de la presente solicitud de revisión fue dictado el 28 de septiembre de 2012, por la Sala Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se declaró con lugar el recurso de casación anunciado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia que dictó el 8 de julio de 2011, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; anuló la referida decisión y ordenó la reposición de la causa al estado en que el juez superior competente dicte nueva decisión sin incurrir en el vicio por defecto de actividad declarado por dicha Sala, en los siguientes términos:

*“La Sala aprecia que en su escrito de contestación a la formalización del presente recurso de casación, el abogado José M. Padilla M., actuando con el carácter de apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que el recurso de casación es inadmisibile en materia de nulidad de laudos arbitrales.*

*Hoy, la admisibilidad o no del recurso de casación en los juicios de nulidad de laudo arbitral aparece definitivamente precisada en fallo de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 1773, de fecha 30 de noviembre de 2011, proferida en el caso Van Raalte de Venezuela, C.A., en el que estableció el siguiente criterio:*

(...)

*La referida sentencia de la Sala Constitucional fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.841 de fecha 12 de enero de 2012, vale decir, más de 2 años después del día 5 de noviembre de 2009, fecha en la que fue admitida la presente solicitud de nulidad de laudo arbitral, razón por la cual, de acuerdo con lo ordenado en el fallo transcrito precedentemente, la admisibilidad del presente recurso de casación deberá regirse por el criterio que imperaba antes de la fecha de publicación de la precitada decisión.*

***Si bien la referida sentencia de la Sala Constitucional, antes transcrita, establece que no es admisible el recurso de casación contra la decisión emanada de un juzgado superior que resuelve una solicitud de nulidad de laudo arbitral, en su parte in fine la propia sentencia determina que el contenido de dicho fallo no será vinculante sino a partir de su publicación íntegra en la Gaceta Judicial y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que los recursos o juicios que se interpongan o se encuentren en trámite antes de la referida publicación, deberán seguir su curso.***

*Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable al presente caso, compete a la Sala de Casación Civil decidir, en último término, acerca de la admisibilidad del recurso de casación propuesto, no obstante la admisión que hubiese realizado la instancia. En tal supuesto podrá revocarse el auto de admisión si se encontrase contrario a derecho, y declararse inadmisibile el recurso interpuesto.*

*A tales fines, la Sala reitera el criterio establecido, entre otras, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, caso: Hanover P.G.N. Compressor C.A. contra el consorcio Cosaconveca, exp. 00-532, el cual resulta aplicable al caso de autos por haberse admitido la presente demanda en fecha 5 de noviembre de 2009, a saber:*

(...)

*De conformidad con la jurisprudencia precedentemente transcrita se evidencia, que el criterio*

vigente -hasta ahora- en la Sala respecto a la admisibilidad del recurso de casación anunciado contra las decisiones que resuelvan un recurso de nulidad propuesto contra un laudo arbitral, independientemente de que éste sea emanado de un tribunal arbitral de derecho o de un tribunal arbitral de equidad, es que el mismo es susceptible de revisión en casación, en virtud de que el Estado posee interés en que se cumplan las exigencias mínimas que debe cumplir el laudo arbitral para equipararse a una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Aclarado lo anterior, alterando el orden en que fueron planteadas las denuncias en el escrito de formalización, la Sala pasa a analizar y resolver la contemplada en el particular segundo, en los términos siguientes:

(...)

De la anterior transcripción se evidencia que la sentenciadora superior que resolvió lo relativo a la demanda de nulidad del laudo arbitral, mediante el cual se homologó la pretendida transacción efectuada por las partes litigantes, no hizo pronunciamiento alguno sobre el fraude procesal delatado por la representación judicial de la empresa demandada Constructora Surco, C.A. en la oportunidad de los informes presentados ante dicha juez, sino que también consignó copia certificada del expediente APII-M-2009-000407, seguido por la sociedad de comercio Trevi Cimentaciones, C.A. ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de demostrar lo alegado.

En el escrito de impugnación o contestación al escrito de formalización, la Sala observa que el abogado José M. Padilla M., apoderado judicial de la empresa Trevi Cimentaciones, C.A., respecto al fraude procesal en comento, sostiene la siguiente argumentación:

'...Como se podrá observar el peticionario confiesa que el planteamiento de su criterio sobre la ocurrencia de fraude, le fue expuesto a la Juez, en forma de denuncia y no de pretensión. La Juez de la recurrida actuó como Juez

*de única instancia en el juicio de nulidad. Así que, si el formulante (sic) quería una declaratoria de fraude, estaba obligado a pedirlo como una pretensión posible de ejercer en una demanda especialísima declarativa de nulidad de laudo. No lo hizo así, sino que dijo lo que pensaba sobre la comisión de su posible fraude (sic), pero no pretendió, formalmente, que el tribunal lo declarara. Se limitó a informar sobre su opinión, a través de una figura que califica de denuncia y no como pretensión.*

*El fraude en materia Civil no se puede declarar por denuncia, la denuncia es una figura propia del proceso penal. En materia civil se acciona, se pretende, se demanda; porque los jueces civiles no están obligados a decidir sobre criterios, opiniones, consultas ni enunciaciones; seu deber se limita a peticiones expresas y precisas; es decir, a las claras y formales pretensiones de las partes. Atendiendo a que la referencia del fraude procesal no fue planteado como pretensión, no hay infracción del Ordinal (sic) 5° del Artículo (sic) 243 del Código de Procedimiento Civil, , el cual le impone decidir conforme a la pretensión deducida (singular) y a las excepciones y defensas opuestas... ’.*

*La Sala considera conveniente reiterar la doctrina suya y de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal al hacer hincapié en que el fraude procesal, ‘... al ser un conjunto de maquinaciones o engaños dirigidos a crear situaciones jurídicas mediante la apariencia procesal para obtener un efecto determinado, **resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el sentenciador de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se esta (sic) ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude...**’, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil.*

*De manera pues, que si el fraude procesal es contrario al orden público e impide una eficaz administración de justicia, está claro que al tener*

*conocimiento los jueces de su existencia **tienen el deber de pronunciarse sobre ese asunto**, pues aún de oficio el juez debe pronunciarse sobre su existencia.*

*Siendo así, no hay duda para la Sala que con esa conducta omisiva el Juzgado Superior inficionó su sentencia de fecha 8 de julio de 2011, del vicio de incongruencia negativa que se le imputa, violando flagrantemente lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se declara procedente la presente denuncia por defecto de actividad. Así se decide.*

*Por haber prosperado esta denuncia por defecto de actividad, prevista en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la Sala se abstiene de conocer las restantes denuncias contenidas en el escrito de formalización, por mandato del artículo 320 eiusdem”.*

#### IV

#### DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer del presente caso y, a tal efecto, observa:

El artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 25.11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece dentro de las competencias de esta Sala Constitucional la de revisar las sentencias que sean dictadas por las otras Salas, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

De esta forma, visto que en el caso de autos se solicitó la revisión de la decisión N° 0622-2012 dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala se considera competente para conocerla, y así lo declara.

## V

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

La revisión a que hace referencia el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Ello es así, por cuanto la facultad de revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que la misma sólo procede en casos de sentencias que han agotado todos los grados jurisdiccionales establecidos por la Ley y, en tal razón, tienen la condición de definitivamente firmes (Vid. sentencias del 2 de marzo de 2000 caso: *Francia Josefina Rondón Astor*, del 13 de julio de 2000 caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*).

De tal manera, la Sala se encuentra en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla y proceder a realizarla, por lo que su negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

Así, esta Sala en sentencia del 6 de febrero de 2001, (caso: *Corporación de Turismo de Venezuela (Corpoturismo)*), sostuvo que la revisión viene a incorporar una facultad estrictamente excepcional, restringida y extraordinaria para la Sala Constitucional, que debe cohesionarse con la garantía constitucional de la cosa juzgada judicial, cuya interpretación debe realizarse de una manera estrictamente limitada, por lo que “*esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere*” incluso “*sin motivación alguna, cuando en su criterio constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales*”.



En el presente caso, se pretende la revisión de la decisión dictada por la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación ejercido por la abogada Belkis López, actuando con el carácter de apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia que dictó el 8 de julio de 2011, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que a su vez declaró con lugar el recurso de nulidad intentado contra el laudo arbitral del 28 de octubre de 2009, emanado del árbitro único Pedro Perera Riera y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la reposición de la causa al estado en que el juez superior competente dicte nueva decisión sin incurrir en el vicio por defecto de actividad declarad por Sala.

El apoderado judicial de la parte solicitante denunció la violación de los derechos constitucionales referentes a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la cual a su juicio se configuró cuando la Sala de Casación Civil admitió el recurso de casación ejercido contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2011, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a pesar de que esta Sala Constitucional ha reiterado que contra las sentencias que resuelvan la nulidad de un lado arbitral no procede recurso de casación, y; en virtud de que obvió que el fraude procesal debe ser propuesto como una acción autónoma en un juicio ordinario, por lo tanto el juzgado de instancia no podía pronunciarse respecto al supuesto fraude, si no se planteó expresamente como pretensión.

Ahora bien, esta Sala Constitucional en sentencia N° 1773 del 30 de noviembre de 2011, (caso: *Van Raalte de Venezuela, C.A.*), fijó con carácter vinculante que no procede el recurso de casación, contra la

sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo, lo cual no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la Constitución u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional.

En la referida decisión se estableció que *“se fija con carácter vinculante el contenido del presente fallo a partir de su publicación íntegra en la Gaceta Judicial y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que los recursos o juicios que se interpongan o se encuentren en trámite antes de la referida publicación, deberán seguir su curso”*.

Así las cosas, se advierte de la sentencia cuya revisión se pretende, que la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante auto del 11 de noviembre de 2011, admitió el recurso de casación anunciado por la apoderada judicial de la parte demandada. Por tanto, resulta evidente que para el momento que esta Sala estableció el criterio vinculante antes mencionado, dicho recurso ya estaba en trámite, por lo cual no le era aplicable el criterio allí establecido. Así se decide.

Por otra parte, respecto argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte solicitante referido a que el fraude procesal debe ser propuesto como una acción autónoma en un juicio ordinario, se estima necesario señalar que ciertamente esta Sala Constitucional ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que *“ante la denuncia de fraude procesal y cuando no se trate de una situación groseramente manifiesta en autos, la parte que se pretenda afectada por el mismo debe, en principio, intentar una demanda por los trámites del juicio ordinario, cuya fase*

*cognitiva es más acorde con la pretensión de demostrar un fraude procesal” (vid. sentencias números 902/200, 2749/2011 y 652/2003, entre otras).*

Igualmente, esta Sala ha señalado que el Juez de oficio, puede eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. En efecto, en sentencia N° 1042 del 18 de julio de 2012 (caso: *Alejandro Eugenio Iranzo Badía y otro*) sostuvo:

*Se concluye entonces que el fraude procesal resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el juez de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 17 y 170 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil.*

*No obstante, si del expediente surgen elementos que demuestren la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado ex officio el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliéndose así la función tuitiva del orden público que compete a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.*

*En efecto, la tución judicial de la Constitución, permite al Juez de oficio, eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. Esta tución o defensa del orden público constitucional es un deber de los jueces, cuando en los casos que conozcan se topen con actuaciones violatorias del orden público.*

En este orden, se aprecia que en el presente caso, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, constató que el Juzgado Superior no hizo pronunciamiento alguno sobre el presunto

fraude delatado por la empresa demandada y en atención al criterio anteriormente referido, consideró que dicha conducta inficionó la sentencia recurrida del vicio de incongruencia negativa, declarando procedente la denuncia por defecto de actividad.

Ello así, se considera que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia no incurrió en errores grotescos en la interpretación del texto constitucional, en su labor de juzgar no se apartó de alguna interpretación Constitucional efectuada por esta Sala; tampoco se comprueba la violación a principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales que hayan sido suscritos y ratificados válidamente por la República, que amerite el ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada a esta Sala Constitucional, pues contrario a lo denunciado por la parte solicitante se evidencia, a la luz de lo expuesto, que se pretende mediante este mecanismo de protección constitucional, el cuestionamiento de un acto de juzgamiento, por cuanto obtuvieron un pronunciamiento desfavorable.

De tal manera, debe esta Sala insistir que la revisión constitucional no constituye una tercera instancia, ni un medio judicial ordinario, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional, que tiene como objeto unificar criterios constitucionales, para garantizar con ello la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales.

En virtud de las razones expuestas, estima la Sala, que las cuestiones planteadas por la parte solicitante en nada contribuirían a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, de manera que, en el presente caso, decide no hacer uso de la revisión extraordinaria que le otorga el Texto Fundamental, por lo que esta Sala considera que no ha lugar a la revisión solicitada. Así se decide.

Vista la declaratoria anterior, resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

### **DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de revisión interpuesta por el abogado José Manuel Padilla Mantellini, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **TREVI CIMENTACIONES, C.A.**, contra la sentencia N° 0622-2012 dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de octubre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

**La Presidenta,**

**GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO**

**El Vicepresidente,**

**FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO**

**LÓPEZ**

**Los Magistrados,**

**LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO**

**MARCOS TULIO DUGARTE  
PADRÓN  
PONENTE**

**CARMEN ZULETA DE MERCHÁN**

**ARCADIO DE JESÚS DELGADO  
ROSALES**

**JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

**El Secretario,**

**JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO**

Exp. 13-0124

MTDP/

